

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00174/2017

Modelo: N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANT

N.I.G: 33044 45 3 2017 0000120

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000027 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De GOMEZ OVIEDO SL

Abogado:

Procurador D.

Contra AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

En Oviedo, a siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Ordinario N° 27/2017, instados por el **Procurador Don** en nombre y representación de **Gómez Oviedo S.L.**, asistido por el **Letrado**, siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado y asistido por el **Letrado Consistorial**, sobre tributario. La cuantía asciende a 133.023,80 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Don en nombre y representación de Gómez Oviedo S.L., se presentó demanda el 30 de enero de 2017 contra la la desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación económico-administrativa frente a la Resolución N° 2016/5768, de fecha 31 de marzo de 2016, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de la Alcaldía N° 2015/17629, de fecha 5 de octubre de 2015, que desestima la solicitud de revisión y rectificación de las liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, referidas a los vehículos identificados y se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos. Y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 1 de febrero de 2017, se acordó la tramitación del citado recurso conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario, reclamando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo con el emplazamiento de los posibles interesados en el mismo.

TERCERO.- Recibido el expediente, por resolución de 16 de marzo de 2017, se dio traslado a la parte recurrente a fin de que en el término de veinte días formulara demanda, lo cual fue verificado como consta en autos. Seguidamente, se dio traslado sucesivamente a la parte demandada a fin de que en el mismo término contestaran a la demanda, habiéndose evacuado en tiempo y forma dicho traslado. Por auto de fecha 5 de junio de 2017, se recibió el recurso a prueba, practicándose las pruebas admitidas, tras lo que las partes presentaron escritos de conclusiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales excepto el plazo para dictado de sentencia por coincidencia de procedimientos en mismo estado procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la parte actora la desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación económico-administrativa interpuesta en fecha 11 de mayo 2016 por Gómez Oviedo, S.L. frente a la Resolución N° 2016/5768, de fecha 31 de marzo de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de la Alcaldía N° 2015/17629, de fecha 5 de octubre de 2015, por la que se desestima la solicitud de revisión y rectificación de las liquidaciones practicadas en concepto de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, referidas a los vehículos identificados y se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

SEGUNDO.- A través del escrito de demanda el recurrente expone que es una empresa dedicada a la actividad de alquiler de maquinaria y vehículos especiales dedicados a la ejecución de obras de construcción en general y es titular de los vehículos y maquinaria de construcción que identifica en el documento n° 1 del expte.

Expone que el Ayto. procedió a la clasificación de los vehículos dentro de las diferentes categorías establecidas en el Reglamento General de vehículos (RD 2822/1998, de 23 de diciembre), fijando la cuota a ingresar por el referido concepto, y procediendo en las anualidades sucesivas y a girar el recibo correspondiente al IVTM correspondiente a la citada maquinaria.

Expone que, en esa labor de clasificación, se incurrió por el Ayto. en dos errores consistentes en lo siguiente:

-No haber clasificado correctamente los vehículos que aparecen identificados como BLOQUE 2, en la columna "Bloque" del documento N° 1 del expte. admto., procediendo a clasificarlos como camiones, cuando su correcta clasificación era la de tractores (lo que expone que el propio Ayuntamiento reconoce en la Resolución municipal N° 2016/5768, de fecha 31 de marzo de 2016, y de hecho procedió a subsanarlo en el ejercicio 2016, clasificando correctamente los vehículos).



-El que en relación con los vehículos identificados como BLOQUE 1 en la columna "Bloque" del documento N° 1, aun cuando están correctamente clasificados como camiones, se les ha aplicado una cuota superior a la que les corresponde de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Reglamento General de vehículos.

Afirma que en las propias autoliquidaciones presentadas (Doc. N°1 de la demanda) la empresa actora procedió a clasificar correctamente los vehículos como "tractores", si bien después, el Ayuntamiento, por error, las clasificó como "camiones" y giró los correspondientes recibos del Impuesto.

En relación a la circunstancia opuesta por el Ayto. consistente en la firmeza de las respectivas liquidaciones en su momento giradas, expone que ese error que ahora se reconoce se debe proyectar a los ejercicios no prescritos pues de otro modo se produciría un enriquecimiento totalmente injustificado a costa de la actora y que cuantifica en 133.023,80 euros. Expone que los tractores estarían incluidos dentro de la exención prevista en el art. 93 de la Ley 39/1988 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales ya que no estamos ante vehículos de tracción mecánica aptos para circular por la vía pública, sino que se trata de dumpers, manipuladoras, carretillas elevadoras, autohormigoneras, cargadoras, minicargadoras y retroexcavadoras utilizadas para la ejecución de obras de construcción.

Entiende que los actos administrativos son nulos de pleno derecho, ya que infringen manifiestamente la Ley y vulneran derechos constitucionalmente reconocidos a los administrados e invoca el artículo 217 Ley General Tributaria y 62 LRJPAC en cuanto refieren que: *"Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional"*.

Expone que existen derechos constitucionalmente reconocidos y que han sido vulnerados, tales como el principio de capacidad económica, igualdad tributaria y no confiscatoriedad. En este sentido se invoca el artículo 31.1 CE que dispone que: *"Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio"*. En este caso, expone que el Ayuntamiento de Oviedo, a través del IVTM y de las liquidaciones giradas a esta empresa ha liquidado una capacidad económica inexistente, al tener que pagar el Impuesto, como consecuencia del error cometido por el Ayuntamiento a la hora de clasificar los vehículos, como si fuera titular de camiones cuando tendría que haber pagado ese mismo tributo, como si fuera titular de tractores con la consiguiente diferencia e incremento en la cuota tributaria a satisfacer en uno y otro caso.





De modo subsidiario a la nulidad se expone que existe una segunda vía que permite la revisión de las liquidaciones giradas a la actora, aun cuando las mismas hayan devenido firmes, y que consistiría en el cauce previsto en el artículo 220 LGT y 105.2 LRJPAC, de conformidad con los cuales, las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. Expone que los contribuyentes tienen derecho a solicitar la rectificación de sus autoliquidaciones y en su caso a reclamar la devolución de los ingresos indebidos.

Por lo tanto, y de forma subsidiaria a la petición de declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones giradas a esta empresa por el concepto de IVTM se solicita se condene al Ayuntamiento de Oviedo a iniciar el procedimiento de rectificación del error cometido a la hora de clasificar los vehículos y calcular la cuota tributaria liquidada, procediendo a practicar nueva liquidación por todos y cada uno de los vehículos desde la fecha de presentación de la autoliquidación correspondiente a cada uno de ellos, reintegrando a esta parte las cantidades ingresadas indebidamente y que traen causa en el error cometido por el Ayuntamiento.

TERCERO.- Frente a ello el Ayto. de Oviedo opone que desde el Ayuntamiento se giró a "GÓMEZ OVIEDO S.L." en los años 2011 a 2015 diversas liquidaciones de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M.) de conformidad con las Matrículas Fiscales que cada año se aprueban por el Ayuntamiento, publicándose los correspondientes edictos en prensa y B.O.P.A. con expresión del período de cobranza en vía voluntaria. Todas estas liquidaciones fueron abonadas por Gómez Oviedo S.L. sin interponer recurso o reclamación alguna por lo que constituyen actos firmes y consentidos.

Expone que por la actora se presentó escrito ante el Ayto. de Oviedo solicitando la revisión y devolución de ingresos indebidos en la medida que entendía que determinados vehículos que debieran ser calificados como tractores (dumpers, carretillas elevadoras, manipuladores, autohormigoneras, cargadoras, hormigoneras, minicargadoras y retroexcavadoras) han sido calificados a los efectos del tributo en unos casos como camiones y en otros como tractores, si bien con una cuota superior a la que les correspondería, así como que a los camiones se les ha aplicado una cuota superior a la precisa. Dicha solicitud le fue rechazada por resolución 2015/17629 de 5 de octubre y, recurrida en reposición, le fue desestimado por Resolución de 31 de marzo de 2016.

Entiende el Ayto. que las liquidaciones en su momento giradas son actos firmes y consentidos y que, conforme al art. 213.2 LGT, los actos de aplicación de tributos solo puede ser revisados en vía administrativa en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217, rectificación de errores del artículo 220 y recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de dicha ley. En este caso entiende que no concurren ninguno de los supuestos que permitirían dicha revisión ya que el litigio queda





concretado a la nulidad de pleno de derecho ex art. 217.1 a) de la LGT que se solicita de adverso por considerar que las liquidaciones cuya nulidad se propugna "lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional" o, subsidiariamente, por entender que el Ayuntamiento de Oviedo debe proceder a rectificar de oficio errores materiales ex art. 220 LGT.

Ninguno de los dos supuestos entiende concurre ya que, en relación a la primera de las alegaciones, en relación a la nulidad de pleno derecho, y con invocación de la St A. nacional de 10-11-2016 "la invocación de una eventual infracción del artículo 31.1 de la Constitución no tiene encaje en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria, que se refiere exclusivamente a los actos "que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", circunstancia esta que no concurre en el caso del precepto constitucional invocado por la entidad solicitante". Por tanto, no cabe por dicha vía el instar con éxito tal nulidad pues los derechos susceptibles de amparo constitucional no incluyen el citado art. 31 CE.

Respecto de la rectificación de errores pretendida al amparo del art. 220 LGT entiende que tampoco tendría encaje lo así solicitado de modificación de la clasificación de los vehículos pues no cumple los requisitos jurisprudencialmente exigidos para tal, y en tal sentido expone que las resoluciones municipales justifican que las categorías de vehículos que recogen tanto el TRLHL como la ordenanza local no contemplan todas las categorías de vehículos existentes, y hace precisa por tanto una clasificación, no siempre sencilla, de aquellos vehículos que no encajan nítidamente en ninguna de ellas, como es el caso de hormigoneras, cargadoras, excavadoras etc., en general todos los que la DGT clasifica como "Vehículo Especial" (E), lo que obliga a realizar una interpretación jurídica caso a caso a tenor de lo que establece el Reglamento General de Vehículos aprobado por RD 2822/1998 de 23 de diciembre, situación que entiende la representación municipal no cumple los requisitos exigidos en la rectificación de errores del art. 220 LGT.

De igual modo, el hecho de que en el año 2016 el Ayuntamiento haya adoptado un criterio interpretativo distinto y más favorable para el contribuyente considerando los planteamientos de Ordenanzas Fiscales de otros municipios no implica la previa existencia de un error material, poniendo de manifiesto precisamente la existencia de interpretaciones jurídicas que han motivado un cambio de criterio de la Administración Tributaria.

En cualquier caso se expone asimismo que las liquidaciones del año 2011 no serían susceptibles de revisión dado que concurriría la prescripción de 4 años del art. 66 LGT.

De igual modo, y respecto a los supuestos en que se trataría de vehículos correctamente calificados como camiones o tractores pero que entiende la parte se le ha girado una cuota superior a la procedente en atención a su carga útil afirma la representación municipal que las liquidaciones se



han girado conforme a los datos comunicados por la DGT y atendiendo a su matrícula fiscal que no ha sido impugnada y, respecto a la falta de correspondencia de la carga útil de los vehículos por ser inferior a 2700 kgs (aplicándose así cuota inferior) expone que siendo la carga útil de vehículos indicados en su contestación a la demanda de 3200 kgs se estaría correctamente aplicando la cuota prevista para camiones con más de 2999 kgs de carga útil.

CUARTO.- Expuestos los términos del debate planteado por las partes se considera que son dos las cuestiones que aquí deben ser analizadas y que consisten por un lado en determinar si hay causa de nulidad de pleno derecho que permita acudir a las previsiones así contenidas en el art. 217 LGT y, en segundo lugar, de entender que dicha nulidad de pleno derecho no pudiera ser de aplicación, si cabría acudir a la vía de rectificación de error material prevista en el art. 220 LGT.

Ello se estima es relevante en la medida que no se está ante un supuesto de impugnación de una determinada liquidación de forma ordinaria sino que se está ante liquidaciones firmes y consentidas que, para ser dejadas sin efecto, solo pueden serlo por las 3 vías que permite el art. 213.2 LGT, vía de nulidad de pleno derecho ex art 217, rectificación de error del art 220 o recurso extraordinario de revisión del art. 244.

Previamente a examinar dichas dos cuestiones se debe tener en cuenta que el supuesto aquí abordado consiste en que determinados vehículos que fueron considerados como "camiones" en las liquidaciones giradas por el Ayto. debieron haber sido considerados como "tractores" y ello implica que se pagase un importe superior que el que hubiera sido procedente de haberse clasificado correctamente (los señalados como bloque 2 en el documento 1 del expte.).

Asimismo, existen otros vehículos que, aun cuando estaban correctamente clasificados, se les debería haber aplicado una cuota inferior por ser la así correspondiente ya sea a los caballos fiscales (tractores) o bien a la carga útil (camiones).

Desde el ejercicio 2016, el Ayto. ha procedido efectivamente a modificar la clasificación de los vehículos señalados como bloque 2 en el referido documento 1 cambiando de su consideración de "camión" a "tractor" y girando así la liquidación correspondiente. No se estima sin embargo probado que respecto de los vehículos indicados como "bloque 1" se hubiera procedido por el Ayto. para el ejercicio 2016 a modificar los criterios anteriores sobre su carga útil o caballos fiscales tomados en cuenta pues, de los allí indicados, no se ha concretado por la parte qué error se hubiera cometido y así rectificado por el Ayto. pues, de lo así comprobado en el referido documento 1, más bien se aprecian errores en ese propio listado elaborado por la parte y así por ejemplo reseña para "camiones" el dato de caballo fiscal cuando por la ordenanza para los camiones se dispone se siga el criterio de carga útil (camiones matrícula , y) detectándose igualmente error en ese propio listado de la parte respecto de tractores y pues, si como afirma los caballos fiscales son los que indica



en su escrito -de 18,53 CVF-, el importe correcto no sería el que señala la parte de 35,16 euros sino el de 55,26. De igual modo, y como así ha puesto de manifiesto la representación municipal, tampoco se acreditaría la existencia de error en cuanto a los camiones y pues el dato de carga útil que allí refleja de 2700 kgs para justificar la procedencia de un importe inferior (por ser inferior la carga útil a 2999 kgs) no estaría acreditado. Además, a pesar de haberse así rebatido en el escrito de contestación a la demanda, nada en concreto se ha expuesto por la actora en sus conclusiones para rebatir lo así alegado por la representación municipal. Por tanto, y respecto de los identificados por la parte como bloque 1, es decir, aquellos a los que no se cambia su calificación, no podemos entender acreditado que por el Ayto. de Oviedo se haya procedido a reconocer la existencia de un error en cuanto a los caballos fiscales o carga útil tomada en cuenta para girar los importes correspondientes.

Expuesto lo precedente, debe abordarse si concurre causa de nulidad de pleno derecho. En este sentido la tesis de la parte actora viene a consistir en que esos actos administrativos son nulos de pleno derecho en la medida que infringen manifiestamente la Ley y vulneran derechos constitucionalmente reconocidos a los administrados y así invoca en concreto que el artículo 217 LGT y 62 LRJPAC en cuanto refieren que: "Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos: a) *Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*". En este sentido se invoca el artículo 31.1 CE que dispone que: "*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*".

Tal planteamiento no puede tener acogida pues, si bien efectivamente el art. 217 de la ley general Tributaria permite dar lugar a la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, ello lo residencia en relación a unas determinadas causas tasadas. En concreto, la parte invoca la así reseñada en el apartado a) relativa a las "*Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*". Los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional son los así indicados en el art. 53.2 de la Constitución y art 41 LOTC Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, es decir, la tutela de las libertades y derechos reconocidos contemplados en los arts. 14 a 29 así como la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30. Queda por tanto fuera de este ámbito el derecho invocado por el actor del art 31 Constitución española relativo a la contribución al sistema tributario de acuerdo a la capacidad económica y, por tanto, no siendo posible su encaje en las previsiones del art 217 a) LGT no existe causa de nulidad en tal sentido que quepa acoger.



QUINTO.- Una segunda posibilidad ha residido en considerar que se estuviera ante un error material encajable en las

previsiones contenidas en el art. 220 LGT relativo a que quepa rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos.

Expone la parte que el error en cuanto a la consideración de los vehículos vendría a ser reconocido por el Ayto. toda vez que en el año 2016 ha procedido a efectuar nueva clasificación de los vehículos. A este respecto se debe tener en cuenta que la vía de error material se debe reconducir a simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos y exigiéndose además que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.

En este caso, no se aprecia dicho error patente y manifiesto ya que conforme se expone en la propia resolución impugnada (Resolución N° 2016/5768 fundamento de derecho primero), se hace preciso una labor interpretativa contrastando las categorías de vehículos indicadas en el texto refundido de la ley reguladora de haciendas locales (que son cinco categorías de vehículos) con las contempladas en el anexo del reglamento general de vehículos (R.Dto. 2822/1998 de 23 de diciembre cuyo anexo II se dedica a las definiciones y categorías de vehículos) debiendo determinarse, caso por caso, en qué epígrafe de los contemplados en la LRHL encaja un vehículo de los considerados como vehículos especiales letra "E" y ello hace precisa por tanto una clasificación y labor interpretativa, contrastando las categorías contempladas en el reglamento general de vehículos con las categorías así contempladas en la LRHL, exigiéndose por tanto una labor que excede de la mera equivocación elemental de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.

El hecho de que, siguiendo además los criterios que se usan en otros Aytos. en aplicación de sus propias ordenanzas fiscales y dentro de la dificultad intrínseca a esta labor y de los diferentes criterios interpretativos a seguir, el Ayto. de Oviedo haya decidido el modificar su criterio y pase así a considerar dentro de la categoría de "tractor" en la LRHL los vehículos tractocamiones y tractores de obras y servicios, no pone de relieve sino ese cambio de criterio tras esa labor interpretativa para aplicación en lo sucesivo, pero no pone de manifiesto que antes haya existido error material alguno, sino un criterio interpretativo diferente.

Se considera por tanto procedente dar lugar a la desestimación del recurso cont. Admtvo. al ser conforme a derecho el acto admtvo. impugnado.

SEXTO.- En relación a la cuantía del procedimiento, y dado que conforme a la tesis de la parte actora se debería reintegrar el importe que afirma ha sido indebidamente percibido y que ha cuantificado en 133.023,80 euros (hecho sexto de la demanda) es ese el importe que cabe considerar como cuantía del procedimiento.

SÉPTIMO.- A tenor de lo previsto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y aun siendo desestimado el recurso no se aprecian motivos para



hacer una especial condena en costas al considerar han concurrido legítimas discrepancias jurídicas entre las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Desestimar el Recurso Contencioso- Administrativo interpuesto por el Procurador Sr. en representación de Gómez Oviedo SL contra los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Oviedo que han sido objeto del presente procedimiento, sin hacer imposición de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el término de los 15 días siguientes a su notificación a las partes mediante escrito a presentar ante este juzgado para su remisión a la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Asturias.

Así lo acuerda, manda y firma D. JUAN CARLOS GARCÍA LOPEZ, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Oviedo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública.



